



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 002

TEMAS:

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO A LA EDUCACIÓN - CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA

INSTANCIA:

SEGUNDA

Decide la Sala, la impugnación interpuesta por la parte del accionante, en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, el día 24 de noviembre del 2015, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instauró JESÚS ALBERTO SUÁREZ PERDOMO en contra del ICETEX.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Reseña Fáctica:

Manifiesta la parte actora que, es oriundo de la ciudad de Neiva Huila, con residencia habitual en la ciudad de Sincelejo, donde realiza los estudios de Ingeniería Civil, en la Universidad de Sucre, iniciando en el semestre B del año 2012.

Aduce que, para el mismo periodo en que ingresó, solicitó crédito con el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS



TÉCNICOS – ICETEX, en la modalidad de sostenimiento, para lo cual le aprobaron un préstamo de cinco (5) SMLMV.

Informa que, para el semestre B del año 2015, muy a pesar de haber transcurrido más de cuatro meses de haber iniciado el periodo, no le han realizado el giro correspondiente.

Expone que, para solicitar el giro, ha realizado contactos telefónicos y por correo electrónico con la oficina de atención al usuario del ICETEX, obteniendo respuestas negativas frente a los desembolsos.

Narra que, para el mes de septiembre de 2015, radicó solicitud por escrito No. 2015091410041075293967, de la cual obtuvo respuesta el 8 de octubre de la misma anualidad, informándole que el desembolso solicitado tardaba entre 10 y quince días hábiles.

Así mismo indica que, posterior a la queja No. 8840497, le llegó respuesta, mediante oficio del 23 de octubre de 2015, se le indica que para la emisión del giro de sostenimiento para el periodo 2015-2, el cual se autorizó bajo la resolución No. 10385655 del 29 de septiembre del año 2015. Expone que hay que tener en cuenta que, a partir de la fecha de la cual se emite la resolución del giro, en el transcurso de 15 a 20 días hábiles se estará realizando el desembolso del mismo.

Señala que, lo que motiva la presente acción, es que ha hecho un gran esfuerzo por esperar el desembolso y han pasado 26 días hábiles desde la fecha de la resolución que autorizó el giro, sin que se haya hecho efectivo el mismo.

Por último, reitera que ha tenido que pasar muchas dificultades, como lo es pagar los meses de pensión, alimentación y demás gastos diarios, que en esta ciudad no cuenta con sus padres, no tiene ningún tipo de ayuda económica, por lo tanto considera que está siendo vulnerado su derecho al mínimo vital, por no tener con que cubrir sus necesidades básicas.



1.2. Las Pretensiones:

Pretende la parte accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en termino de 48 horas, se disponga el desembolso del dinero, con el fin de atender sus necesidades básicas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 6 de noviembre de 2015 (fol. 3 C. Ppal.).
- Admisión de la demanda: 9 de noviembre de 2015 (fol. 8 C. Ppal.).
- Notificaciones: 9 de noviembre de 2015 (fol. 14 a 16 C. Ppal.).
- Contestación a la demanda: 11 de noviembre de 2015 (fol. 17 a 26 C. Ppal.).
- Sentencia de primera instancia: 24 de noviembre de 2015 (fol. 63 a 69 C. Ppal.).
- Impugnación: 27 de noviembre de 2015 (fol. 78 a 80 C. Ppal.).
- Concesión de la impugnación: 30 de noviembre de 2015 (fol. 82 C. Ppal.).
- En la oficina judicial- reparto: 4 de diciembre de 2015 (fol. 1 C-2).
- Secretaría del Tribunal: 9 de diciembre de 2015 (fol. 3 C-2).

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior ICETEX, dio respuesta a la demanda, mediante escrito del 11 de noviembre de 2015, aceptando algunos hechos, negando otros y oponiéndose a las pretensiones de la demanda, aclarando que el mismo día realizó el desembolso mediante giro N° 10390362.



Así mismo, solicitaron que se declare la improcedencia en lo que se relaciona con la violación al derecho fundamental a la educación, toda vez que en el caso en estudio no se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional, como son minoría de edad y también que la educación por la que se optó es educación superior. Fundamentando lo anterior, en lo manifestado por la sentencia T-534 de 1997.

4. LA PROVIDENCIA RECURRIDA¹:

El Juez de primera instancia, resolvió declarar improcedente la presente acción de tutela, denegando el amparo solicitado, por considerar que no es el medio jurídico idóneo para el objetivo que fue propuesto por el accionante,

5. LA IMPUGNACIÓN²

Oportunamente el actor, impugnó la sentencia en mención, mediante escrito allegado al plenario el 27 de noviembre de 2015, argumentando que, el Juez de primera instancia se contradice, ya que en el contenido del fallo advierte que de haberse vulnerado el derecho al mínimo vital, ya estaría el daño hecho y presume el juzgado que de alguna manera el accionante ya sufragó esos gastos; así mismo manifiesta que su único medio de sustento con el que solventa sus necesidades básicas es el crédito de auto sostenimiento ICETEX y que esta entidad se comprometió a proporcionar el crédito de auto sostenimiento.

Manifiesta también que, el Juzgado de primera instancia no amparó su derecho a la educación en razón a que advierte que el ICETEX no ha hecho maniobra alguna para impedir mi ingreso a la educación superior. Al respecto, de este argumento, lo que hace la entidad con su actuar es que el suscrito estudiante deserte de la educación superior como muchos jóvenes en Colombia por no tener como solventar los gastos de sostenimiento en la educación.

¹ Folio 63 a 69 C. Ppal.

² Folio 78 a 80 C. Ppal.



Arguye que, no existe otro medio para exigir a la entidad pública ICETEX el desembolso del dinero, y que el motivo por el que presentó la presente acción es para obtener el único medio económico y de ingreso del crédito de auto sostenimiento, dinero con el cual cubre sus necesidades básicas como estudiante. El no pago oportuno del crédito de auto sostenimiento le ha generado angustia por no poder solventar sus gastos como lo venía haciendo con anterioridad ya que no cuenta con otro apoyo económico por lo que su padre es fallecido y su madre no tiene recursos para sustentar sus necesidades básicas.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, se formulan los siguientes:

¿Vulnera el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, el derecho a la educación, al mínimo vital en conexidad con el derecho fundamental a la vida del actor, con el retraso en el pago del crédito de auto sostenimiento?

¿Se puede predicar la carencia actual del objeto por hecho superado, cuando la pretensión contenida en la demanda de amparo, fue satisfecha por completo, durante el trámite de la tutela?

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en Segunda Instancia.

No sobra indicar la importancia de la jurisprudencia a la hora de comprender las reglas que regulan la acción de tutela. En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como intérprete autorizado de la Constitución y del Decreto 2591



de 1991, constituye una fuente de derecho que debe ser cuidadosamente atendida a la hora de definir el derecho procesal constitucional. De esta manera, así como la jurisprudencia de casación resulta fundamental a la hora de comprender las reglas que regulan la procedencia de este recurso extraordinario, la jurisprudencia de tutela de la Corte Constitucional completa el sistema de derecho procesal constitucional que Reglamenta la acción de tutela³.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas: **i)** Generalidades de la acción de tutela. **ii)** Derecho a la educación, **iii)** carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela y **iv)** El caso concreto.

7.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

³ BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006, p. 13 y 77 ss.



En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.
(...)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar ‘una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales’, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración inusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”



Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por lo cual le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea para que sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

7.2. DERECHO A LA EDUCACIÓN

El derecho a la educación, surge como uno de los principales pilares de los derechos sociales y culturales dentro de un Estado democrático y equitativo, es así como su debido ejercicio se constituye como uno de los elementos indispensables para que el individuo adquiera las herramientas que le permitan, en forma eficaz, desempeñarse en el medio cultural que habita además de ampliar sus conocimientos a medida que avanza en su desarrollo como ser humano.

Por su parte el artículo 67 superior indica que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, a su vez, y en aras del cumplimiento de este texto constitucional, en lo que respecta a la educación superior, se expidió la Ley 30 de 1992 *“por el cual organiza el servicio público de la Educación Superior”*, precepto que también desarrolló el artículo 69 de la C.N., por medio de sus artículos 3º y 28 respectivamente.

La H. Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“El derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se



trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo⁴”.

De lo anterior se puede colegir que, el derecho a la educación, si bien es considerado como derecho fundamental, comporta igualmente un conjunto de deberes para los participantes en el proceso educativo, indicando el texto constitucional que tanto el Estado, como la sociedad y la familia son responsables de la educación en nuestro ordenamiento jurídico.

7.3. LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA:

Como ya se indicó, la acción de tutela parte de la base de la existencia de una acción u omisión que ponga en riesgo o vulnera un derecho fundamental. Por lo anterior, cuando en el curso de la actuación procesal la autoridad incumplida materializa el derecho fundamental que se pretende vulnerado, se da como consecuencia la cesación de la actuación impugnada, teniendo esto como consecuencia procesal la negativa del amparo, fundamentado lo anterior en el artículo 26 del Decreto Ley 2591 de 1991⁵.

Con base en ello, la Jurisprudencia Constitucional ha creado lo que se denomina la carencia actual de objeto, en el siguiente sentido:

“3. Carencia actual de objeto. Reiteración Jurisprudencial.

3.1. La Corte Constitucional ha hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentado ya en la existencia de un hecho superado⁶ o ya en un daño consumado⁷.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-153 de 2013. M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA.

⁵ “ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocésal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

⁶ Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1072 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-539 de 2003, T-923 de 2002, T-1207 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-428 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Sentencias T-184 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-808 de 2005, T-980 de 2004, T-696 y T-436 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-288 de 2004 y T-662 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis;



3.2. La carencia actual de objeto por hecho superado, se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido. En este caso, desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando -se repite-, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”⁸.”

En estos casos, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión¹⁰, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. Empero, según la jurisprudencia de la Corte, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo, es decir que se demuestre el hecho superado¹¹. ”¹²

Como se puede observar de la jurisprudencia que se cita, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno, dicho en otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Bastan los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales para entrar a estudiar,

8. EL CASO CONCRETO:

Vertiendo los considerandos al caso concreto, y en atención al material probatorio que obra dentro del proceso, para la Sala no cabe duda de que, en el caso objeto de estudio, se presenta se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

T-496 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-084 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-498 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

¹¹ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto

¹² Sentencia T-634 de 2009.



Para efectos de sustentar esta afirmación, se pone de presente que, en el caso sub examine, está probado lo siguiente:

Manifiesta el actor que el ICETEX no le ha desembolsado el dinero acordado en la modalidad de subsidio de auto-sostenimiento, para el segundo periodo académico del año 2015.

No obstante, a folio 53 reposa una certificación expedida por la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnologías del ICETEX, donde se hace constar que, el señor JESÚS ALBERTO SUÁREZ PERDOMO, identificado con cédula 1075293967, es beneficiario de un crédito con solicitud No. 1789065 Línea Acces en la modalidad de sostenimiento otorgado en el año 2012.

Que hizo desembolso de giro, con fecha 11 de noviembre de 2015, por la suma de \$3.221.750, para el periodo 2015-2-0

Igualmente, a folio 56 y 58 del expediente obran oficio de fecha 23 de octubre y 8 de octubre de 2015, mediante la cual el ICETEX, informa al señor Suárez Perdomo, que la emisión del giro de sostenimiento para el periodo 2015-2, se autorizó bajo Resolución 10386655 con fecha 29 de septiembre de 2015, por la suma de \$3.221.750, en espera de verificación.

Es claro que la acción u omisión del ente accionado desapareció con el desembolso de los giros para cubrir el subsidio de sostenimiento, situación que como se pudo evidenciar, fue puesta en conocimiento del accionante, tal como se indicó anteriormente, y por ende desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento de este Tribunal frente a la impugnación interpuesta, atendiendo a que el hecho materia de controversia ya fue superado.

Por lo anterior concluye la Sala que, existe razón para **REVOCAR** el fallo emitido por el *A-quo* y en su lugar declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR**



HECHO SUPERADO, por cuanto quedó demostrado que la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama, cesó con los desembolsos del subsidio, hechos al demandante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia impugnada, esto es la proferida el día 24 de noviembre de 2015 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, y en su lugar, **DECLÁRESE** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por configurarse un **hecho superado** frente a la solicitud de amparo del derecho fundamental invocado por JESÚS ALBERTO SUÁREZ PERDOMO, por las razones y términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, personalmente o por cualquier medio efectivo a la parte actora, a la entidad demandada y al Agente Delegado del Ministerio Público ante esta Corporación, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

QUINTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.



Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ